

régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; señala expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (que modificó el Decreto Legislativo N° 1057) la misma que está referida al personal comprendido en el artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (Funcionarios Públicos, Empleados de Confianza y Directivos Superiores), dispone que sólo pueden ser contratados para ocupar una plaza orgánica contenida en los documentos de gestión interna, los cuales son de libre nombramiento y remoción, los mismos que se excluyen de la realización de concurso público;

Que, es necesario precisar que las entidades públicas se encuentren facultadas para contratar personal directamente bajo el régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios – CAS para que ejerzan funciones propias de un funcionario o directivo de la entidad, siempre que ocupe una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y que su designación en el cargo se haya efectuado por libre decisión del titular de la entidad, la misma que deberá respetar los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006 (Decreto que modifica la Ley N° 28212) y concordante con el artículo 39° de la Constitución Política del Perú;

Que, con Resolución Jefatural N° 140-2018-J/INEN, de fecha 28 de marzo de 2018, se resolvió designar a la Lic. Adm. Maruja Carmen ARENALES YALE, en el cargo de confianza como Directora Ejecutiva de la Oficina de Organización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Nivel F-3; y, quien renuncia a su cargo a mediante documento s/n de fecha 12 de diciembre de 2018;

Contando con el visto bueno del Sub Jefe Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y la Resolución Suprema N° 004-2017-SA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la renuncia de la designación en el cargo de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, de la Lic. Adm. Maruja Carmen ARENALES YALE, como Directora Ejecutiva de la Oficina de Organización de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Nivel F-3, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas -INEN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional

1723090-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Disponen el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2018-CD-OSITRAN

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 00091-2018-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de octubre de 2018, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), y Salaverry Terminal Internacional (en adelante, STI o Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, el Concesionario presentó la Carta de la referencia (a), , con el propósito de iniciar la Obra de Dragado Inicial, a la cual adjuntó documentación referida a las condiciones establecidas en la cláusula 6.9 del Contrato de Concesión;

Que, con Oficio N° 10418-2018-GG-OSITRAN de 23 de noviembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitó a PROINVERSIÓN su pronunciamiento sobre el cierre financiero de las Obras de Dragado Inicial;

Que, con Oficio N° 284-2018/PROINVERSIÓN/DE, recibido el 28 de noviembre de 2018, PROINVERSIÓN señaló, entre otros aspectos, que para el Dragado Inicial no resulta exigible la acreditación de un cierre financiero conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, el Informe de Visto se han advertido tres posibles lecturas respecto al cumplimiento de la condición de cierre financiero en atención a las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

- **Posición 1:** Se requiere un único cierre financiero para el inicio de las Inversiones Obligatorias incluidas las Obras de Dragado Inicial;

- **Posición 2:** Se requiere un cierre financiero específico para las Obras de Dragado Inicial;

- **Posición 3:** No se requiere un cierre financiero para las Obras de Dragado Inicial.

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a

determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, los Lineamientos). El numeral 6.1 de los Lineamientos prevé expresamente que, "OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los Contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia (inciso e del artículo 7.1 de la Ley N° 26917)";

Que, se advierte que las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión tienen al menos tres lecturas distintas, por lo que ésta resulta ambigua, impidiendo con ello su correcta aplicación, lo cual justifica iniciar un procedimiento de interpretación de oficio;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO, uno de los principios que rigen la actuación de OSITRAN, es el principio de transparencia, según el cual el Regulador debe velar por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles;

Que, en cumplimiento del principio de transparencia se considera que para el presente caso, además de notificar el inicio del procedimiento de interpretación contractual a las Partes del Contrato de Concesión, así como a la Autoridad Portuaria Nacional y a PROINVERSIÓN, corresponde también disponer la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano, para que los terceros interesados tomen conocimiento del mismo;

Que, luego de revisar y discutir el Informe N° 00091-2018-GSF-OSITRAN, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N°656-2018-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00091-2018-GSF-OSITRAN, a Salaverry Terminal Internacional S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional, así como a PROINVERSIÓN para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan su posición a OSITRAN, de considerarlo pertinente.

Artículo 3°.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y el Informe N° 00091-2018-GSF-OSITRAN en el Portal Institucional (www.ositrان.gov.pe), conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de que los terceros interesados tomen conocimiento del procedimiento iniciado conforme al Artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

1722968-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 264-2018-CD/OSIPTTEL

Lima, 6 de diciembre de 2018

MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.
EXPEDIENTE N°	:	00014-2018-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERU), mediante comunicación recibida el 1 de agosto de 2018, para que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en adelante, EGEMSA), que modifique el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 30 de julio de 2015; y,

(ii) El Informe N° 00246-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;